



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 211

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00265-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a resolver la petición sobre AMPARO DE POBREZA impetrada por el Sr. FRANCISCO DONEY GONZALEZ RIVERA, representante de los menores E. S. G. H. y L. S. G. H., a fin que se le designe apoderado de oficio para que lo represente dentro del proceso VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Reza el artículo 151 del Código General del Proceso:

*“**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

Asimismo, el artículo 152, Ibídem, consagra:

*“**Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo”.

2.2 Analizado el documento allegado por el Sr. FRANCISCO DONEY, se aprecia que el mismo reúne los requisitos legales, pues bajo la gravedad del juramento ha manifestado que no tiene capacidad económica para sufragar los honorarios de un abogado, por lo tanto, se le concederá dicho beneficio.

En consecuencia, el término concedido para contestar la demanda VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, empezará a correr una vez el apoderado de oficio acepte el cargo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al Sr. FRANCISCO DONEY GONZALEZ RIVERA, representante de los menores E. S. G. H. y L. S. G. H., para que lo represente judicialmente dentro del proceso VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por la Sra. JESSICA VIVIANA HERNANDEZ RINCON.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de oficio a la Dra. NANCY ELENA GOMEZ GALVIS, abogada titulada y en ejercicio de sus funciones en esta ciudad, titular de la T. P. # 343.125 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. # 1.053.780.635 de Manizales. Ordenar su notificación conforme a lo estipulado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del término para contestar la demanda VERBAL SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, y empezará a correr una vez la apoderada de oficio acepte el cargo y se le remita el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
LA JUEZ